



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 253 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 7 de enero de 2019, Jornada 19, entre el San Fernando CD y la UD Almería "B", la Jueza de Competición adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito dice: *"UD Almería "B": En el minuto 84, el jugador (2) Antonio Francisc Navas Vargas fue amonestado por el siguiente motivo: Empujar a un contrario en la disputa del balón".*

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la UD Almería, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica con la que pretende demostrar que el jugador amonestado no toca al adversario que claramente se deja caer para provocar el señalamiento del penalti, por lo que la amonestación que se recurre, según el club alegante, fue acordada por el Sr. Colegiado en base a un error.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas". Deberá, asimismo, "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Segundo.- El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda, sin embargo, mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Dada la presunción de validez de las decisiones incluidas en el acta arbitral, corresponde al recurrente proporcionar pruebas



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

adecuadas para demostrar que se ha producido “un error material manifiesto”, siendo doctrina sobradamente conocida del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

Cuarto.- Esta Jueza de Competición, una vez analizadas las alegaciones así como la prueba videográfica aportada por el club UD Almería, considera que la quiebra de la presunción de veracidad del acta arbitral no se produce en este caso ya que del contenido de las imágenes aportadas no puede apreciarse si realmente el jugador amonestado empuja o no al contrario por lo que son perfectamente compatibles con lo descrito en el acta arbitral y su mera discrepancia no es suficiente para desvirtuar dicha presunción.

Por ello, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las presentes alegaciones, y ello porque la prueba aportada que tiende a demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta, sino que es necesario que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en el presente expediente.

Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de las acciones señaladas en el acta arbitral que, en este caso derivarían de la comisión por parte del jugador amonestado de la infracción tipificada en el artículo 111.1j) que manifiesta lo siguiente:

*“Se sancionará con amonestación:*

*j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad.”*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del equipo UD Almería "B", DON ANTONIO FRANCISC NAVAS VARGAS, por infracción de las Reglas de Juego, sanción que determina, al tratarse de la quinta de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 207 € al club, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111.1 j), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 9 de enero de 2019.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 254 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 6 de enero de 2019 entre el CF Talavera de la Reina y el UCAM Universidad Católica de Murcia CF, la Jueza de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito dice: “C.F. Talavera de la Reina: En el minuto 72, el jugador (5) Alvaro Hernandez de Miguel fue amonestado por el siguiente motivo: *Sujetar a un adversario impidiendo un ataque prometedor*”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CF Talavera de la Reina formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El club alegante, a través de su escrito, manifiesta su disconformidad con la amonestación impuesta por el árbitro a su jugador nº5 cuyo motivo, según acabamos de transcribir, es *sujetar a un adversario impidiendo un ataque prometedor*, al interpretar que lo que realmente se produce es *una carga que hace caer al suelo al jugador contrario*, cuestionando que tal acción sea merecedora de la sanción impuesta, por lo que solicita se deje sin efecto la misma al entender que ha quedado desvirtuado lo redactado por el colegiado en el acta del encuentro.

A este respecto, es preciso recordar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### JUEZA DE COMPETICIÓN

demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Tras haber analizado la prueba videográfica remitida por el club, del examen de las imágenes se desprende una acción del mencionado jugador absolutamente compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro desde el privilegiado prisma de la intermediación y sus facultades de orden técnico.

Lo descrito en el párrafo anterior cobra especial relevancia cuando lo ponemos en conexión con el criterio sostenido reiteradamente por los órganos disciplinarios de esta Federación y por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), según el cual, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En cuanto a la eventual concurrencia de un error material manifiesto (único supuesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral), se antoja conveniente volver a recordar que el TAD considera que aquel ha de tratarse (tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales) *de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse*. Consecuentemente, se reputan insuficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, aquellas pruebas que tiendan a



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias. Más al contrario, aquellas pruebas han de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (Exptes. núms. 297/2017, 187/2014bis o 7/2018 TAD) .

Es por todo ello, que en el presente expediente, esta Jueza no pueda calificar de imposible o de error flagrante la interpretación que plasma el árbitro en el acta porque, aunque pudieran admitirse otras interpretaciones, ello no significa que la que hizo el colegiado en ese momento y que posteriormente relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución, permaneciendo así intacta la ya aludida presunción de veracidad del acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CF Talavera de la Reina, D. ÁLVARO HERNÁNDEZ DE MIGUEL, por infracción de las Reglas de Juego, sanción que determina, al tratarse de la quinta de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 45 €, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111.1 j), 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 9 de enero de 2019.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 255 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 6 de enero de 2019 entre los equipos FC Barcelona "B" y CD Castellón, la Jueza de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito dice: *"C.D. Castellon, Sad: En el minuto 90+5, el jugador (15) Carlos Javier Delgado Rodríguez fue expulsado por el siguiente motivo: Encararse con un contrario, insultándole en los siguientes términos: "¡El hijo de puta eres tú, niñato!"*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Club Deportivo Castellón, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas". Deberá, asimismo, "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en "medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas", tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF. En cuanto a la eventual concurrencia de un error material manifiesto como único supuesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, resulta necesario recordar que el Tribunal Administrativo del Deporte considera que aquel ha de tratarse (tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales) de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse. Consecuentemente, se reputan insuficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, aquellas pruebas que tiendan a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias. Más al contrario, aquellas pruebas han de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (Exptes. núms. 297/2017, 187/2014bis o 7/2018 TAD) .

Segundo.- Esta Jueza de Competición considera que la quiebra de la presunción de veracidad no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del CD Castellón, SAD, y después de visionar la prueba videográfica aportada por este, debe concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta –el hecho de que el jugador expulsado se encarase con un contrario, insultándole en los siguientes términos: “¡El hijo de puta eres tú, niñoato!”- no es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. Además de que dichas imágenes no permiten conocer qué se dijo en ese momento, ya se dijo que la descripción que hace de dicha acción el club alegante no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación del artículo 116 del mencionado Código Disciplinario.

En consecuencia, tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité de Competición entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del vigente Código Disciplinario federativo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Castellón, D. CARLOS JAVIER DELGADO RODRÍGUEZ, por infracción del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 9 de enero de 2019.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 256 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 6 de enero de 2019 entre el CF Peralada y la SD Ejea, la Jueza de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Equipo: S.D. Ejea. Jugador: Jose Manuel Catala Mazuecos. Una vez finalizado el encuentro y en el túnel de vestuarios se dirigió a mí en los siguientes términos: “venís por el sobre, vaya chulería”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del club SD Ejea formula escrito de alegaciones, aportando prueba.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico.

En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”*. Deberá, asimismo, *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en *“medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario.

Únicamente si se aportase una prueba totalmente concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La SD Ejea remite sus alegaciones sobre el incidente del jugador Sr. Catalá, negando que el hecho se produjera, pero también reconociendo que no puede combatir con prueba adecuada la presunción de veracidad del acta arbitral. No quiebra, por tanto, la presunción de veracidad del acta arbitral en este caso, puesto que no es posible afirmar que lo consignado en la misma no es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. La negativa que hace de dicha acción el club alegante no puede prevalecer sobre lo que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procedería por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación del artículo 117 del mencionado Código Disciplinario. Según este artículo, las actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas deben ser sancionados con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Tercero.- Una vez que se ha concluido la comisión de la infracción por el jugador, procede únicamente determinar cuáles serían las consecuencias disciplinarias de la misma. En este caso, procedería la imposición de la sanción de suspensión en el grado mínimo contemplado en el artículo 117, esto es: dos partidos. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que el club señala dos circunstancias atenuantes (las previstas en los apartados a y c del art. 10 del reglamento disciplinario) proponiendo para ello prueba mediante audio. En base a esta argumentación y propuesta de prueba, solicita que se deje sin efecto lo señalado en el acta y, subsidiariamente que la consecuencia disciplinaria de ello sea impuesta en grado mínimo. Lo primero no es posible, puesto que las circunstancias atenuantes, de resultar aplicables, sirven al



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

órgano disciplinario para reducir la sanción, no para eliminar absolutamente las consecuencias disciplinarias de la infracción. Se trata, en efecto, de atenuantes, esto es, de circunstancias modificativas de la responsabilidad, no de circunstancias excluyentes de la ilicitud del hecho. En este sentido, por lo demás, cabe entender lo dispuesto en el artículo 12.3 del Código Disciplinario federativo que impide que la valoración de las circunstancias modificativas previstas en el precepto habilite al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones.

Cuarto.- En cuanto a la petición subsidiaria del club, la imposición de la sanción en su grado mínimo, baste reiterar ahora que es la que esta Jueza considera que procede en este caso, sin que resulte necesario por ello analizar la concurrencia de atenuantes que, de otro lado, no parecen darse en este caso. De un lado, porque no cabe considerar espontáneo un arrepentimiento que no se produce inmediatamente después de ocurrido el hecho. De otro, el propio escrito de alegaciones afirma que el jugador ha sido expulsado por roja directa en dos ocasiones, por lo que sí ha sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA: Suspender por DOS PARTIDOS al jugador de la SD Ejea, D. JOSÉ MANUEL CATALÁ MAZUECOS, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 256 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 9 de enero de 2019.

La Jueza de Competición